

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 11 de julio de 2018

RESOLUCIÓN C.A. N°20/2018

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1341/2015 “Cleverman SRL c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria SEFSC N° 1970/2015 dictada por la ARBA; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que se dedica al marketing y outsourcing, destacándose por brindar servicios de diseño de estrategias promocionales y tareas afines a las mismas, lo que incluye: la construcción de stands, diseño de uniformes, campañas promocionales, promociones en puntos de venta, reposición en supermercados y demás operaciones integrales de tercerización en lo referente a las áreas de logística y distribución.

Que sostiene que en el caso puntual de Cleverman SRL, el lugar de prestación de servicios está directamente relacionado con el lugar físico o territorial en el cual el personal dependiente presta servicios y esto se avalúa tomando como punto de partida el personal dependiente afectado a cada una de esas jurisdicciones, lo cual se mide cuantitativamente contemplando las remuneraciones y las cargas sociales correspondientes.

Que –dice– que la autoridad fiscal para determinar los ingresos que, en su opinión, deben atribuirse a la provincia de Buenos Aires, procede a tomar como punto de partida las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos sufridas por Cleverman SRL y practicadas por algunos de sus clientes, y aplicando un método retroactivo matemático convierte esas retenciones en la base sujeta a retención, considerando esta última como ingreso atribuible a la provincia de Buenos Aires.

Que en lo que concierne al coeficiente de gastos, señala que al haber ARBA ajustado los ingresos atribuibles a la provincia de Buenos Aires (coeficiente de ingresos) utilizando un sistema técnico y matemático que no tiene su origen en la ley, procede a ajustar en igual proporción los sueldos y cargas sociales. Cleverman SRL vende servicios que se prestan esencialmente con la puesta en ejecución de recursos humanos siendo su costo representado a través de los sueldos y pertinentes cargas sociales. Ello así, los sueldos y cargas sociales son atribuidos a las diversas jurisdicciones en las cuales el personal efectivamente prestó el servicio –conf. art. 2° inciso a) y 4° del Convenio Multilateral–, lo que luego incide directamente en la distribución de los ingresos, toda vez que aquellos sueldos y accesorios a la postre representan la retribución que la empresa termina mereciendo por la prestación de servicios.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en la eventualidad de que la Comisión Arbitral no comparta el criterio técnico utilizado por Cleverman SRL para la asignación de ingresos y gastos deja planteada subsidiariamente la necesidad de aplicar el Protocolo Adicional.

Que ofrece prueba pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires considera que el método de asignación seguido por la jurisdicción, con la finalidad de determinar la territorialidad de los ingresos percibidos por Cleverman SRL, para la determinación del coeficiente de ingresos y gastos en el marco del Convenio Multilateral, no resultaría abatido por el contribuyente y los argumentos de éste carecen de sustento fáctico. En tal sentido, dice que el contribuyente a pesar de haber tenido la oportunidad de acreditar –a partir de documentación fidedigna– la existencia de ingresos con una asignación territorial diversa a la ajustada por el fisco, tanto en oportunidad de llevarse a cabo la fiscalización por parte del inspector actuante, como así también, en ocasión de producirse la medida para mejor proveer dispuesta en el procedimiento de determinación, no lo hizo. La fiscalización procuró indagar acerca del lugar efectivo de prestación de servicios de los ingresos sujetos a retención, para lo cual efectuó circularizaciones a los agentes que efectuaron retenciones al contribuyente durante el período fiscalizado (2008 y 2009) y se le requirió a Cleverman SRL que fundamentara los motivos, con el debido respaldo documental, por los cuales no asignó a la provincia de Buenos Aires las operaciones cuestionadas a pesar de haber resultado “sujeto retenido” por cada una de dichas operaciones. A modo de ejemplo, cita la respuesta brindada por la firma Compañía Introdutora de Buenos Aires quien señala que en todos los casos el lugar de prestación de servicio es en la provincia de Buenos Aires. Lo propio dice la firma Exológica, quien manifiesta que la totalidad de los servicios fueron prestados por Cleverman SRL en Tortuguitas, provincia de Buenos Aires.

Que, asimismo, señala que las retenciones sufridas por el contribuyente fueron descontadas por la firma como “pagos a cuenta” del impuesto en sus declaraciones juradas mensuales, lo que importa el reconocimiento por parte de Cleverman SRL de las retenciones sufridas y, consecuentemente, la procedencia de la conversión de tales importes retenidos en ingresos de la fiscalizada.

Que respecto del coeficiente de gastos, el fiscalizador advierte que la mayor proporción de los mismos se corresponde con el rubro sueldos y cargas sociales, motivo por el cual procedió a auditar la documentación aportada por el contribuyente en la especie y comprobó que en los libros respectivos, no se consignaba con exactitud el lugar de prestación de servicios, sino el domicilio de la administración de la firma. Teniendo en cuenta lo expuesto y ante la orfandad probatoria y la falta de razonabilidad del criterio seguido por la firma (la empresa asignó los sueldos y cargas sociales en función de su coeficiente de ingresos), el fiscalizador concluyó que la postura del contribuyente no coincide con la establecida por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral: el contribuyente no justifica con documental de respaldo –órdenes de compra, órdenes de pago o recibos– la asignación de gastos que efectúa.

Que con relación al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, pone de manifiesto que, como surge de la determinación determinativa y sumarial, el

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible, extremo que veda la aplicación del citado mecanismo de compensación.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en el criterio de atribución de ingresos provenientes de la actividad de prestación de servicios que Cleverman SRL brinda a sus clientes y en la atribución de gastos correspondientes al rubro sueldos y cargas sociales.

Que ambas partes coinciden en que el criterio de atribución de ingresos se corresponde con el lugar de prestación de los servicios. La divergencia está dada por el método aplicado para determinar, precisamente, cuál es el lugar donde Cleverman SRL prestó los servicios a cada uno de sus clientes.

Que la provincia de Buenos Aires, a partir de las retenciones practicadas a la firma por parte de sus clientes, y teniendo en cuenta las normas legales correspondientes, donde específicamente expresan que serán pasible de retención cuando los servicios sean realizados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires (art. 407 inc. b) de la DN Serie "B" 01/2004), procedió a reasignar los ingresos, previa depuración de aquellos sobre los cuales el contribuyente presentó documentación de respaldo.

Que esta Comisión Arbitral tiene dicho que el solo hecho de que se hayan practicado retenciones a favor de una determinada jurisdicción, no implica necesariamente que el contribuyente deba atribuir sus ingresos a esa jurisdicción, pero en el caso concreto, las retenciones practicadas al contribuyente fueron imputadas por la propia firma como pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires, lo que importa el reconocimiento por parte de Cleverman SRL de la procedencia de la conversión de tales importes retenidos en ingresos de la accionante.

Que, asimismo, cabe poner de resalto que Cleverman SRL, en esta instancia, realiza distintas consideraciones pero no aporta documentación respaldatoria que desacredite lo hecho por la provincia de Buenos Aires, por lo que no se observa que el fisco provincial haya violentado los términos del Convenio Multilateral en la materia.

Que, por lo demás, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho, en varias ocasiones, que no pueden juzgar o cuestionar la facultad que tienen las jurisdicciones de efectuar determinaciones sobre la base de presunciones, cuando no cuentan con los elementos necesarios para realizar las mismas sobre base cierta, ya que estas facultades emergen de las atribuciones que le confiere el propio Código Fiscal.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, Cleverman SRL no ha cumplimentado los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007, en particular lo establecido en su artículo 3°, según lo informado por la provincia de Buenos Aires (omisión de declarar ingresos).

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 6 de junio de 2018.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Cleverman SRL contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria SEFSC N° 1970/2015 dictada por la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**